

Cartagena de Indias D.T y C, 27 de octubre de 2021

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Email: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: GASPETROIL S.A Y OTTO LUIS OLAYA SEGURA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE CONTRA

RADICADO: 800140030112020-00005.

**VANESSA ISABEL SIERRA VARELA**, mayor de edad abogada en ejercicio identificada con la C.C No 33.104.109, y T.P. No 138.554, C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la empresa GASPETROIL S.A, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

### HECHOS

**PRIMERO:** la empresa MEICO S.A, por medio de su apoderado judicial, el abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.858.760 y tarjeta profesional N° 117.636 C. S de la J, interponen DEMANDA EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, en contra de mi representada GASPETROIL S.A y contra el señor OTTO LUIS OLAYA SEGURA.

**SEGUNDO:** en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 7, la demanda indico que se podría notificar a GASPETROIL S.A y al señor OTTO LUIS OLAYA SEGURA, de la siguiente manera:

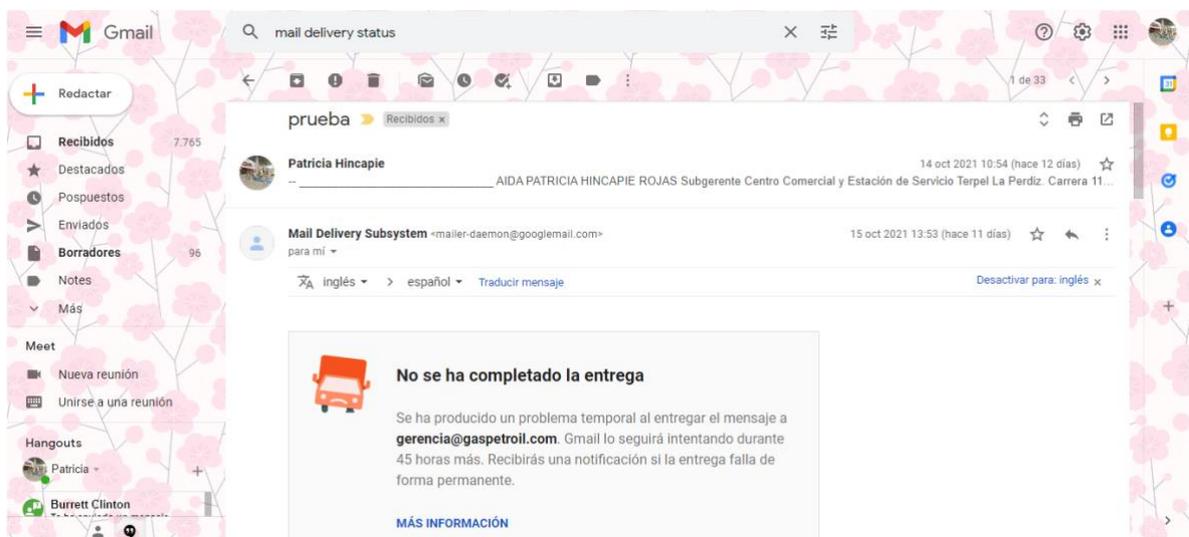
- *El (a) demandado (a) GASPETROIL S.A, y su representante legal en el lote 9 urbanización bulevar diecinueve II etapa de Santa Marta, siendo este ultimo lugar de trabajo.  
Dirección electrónica: [gerencia@gaspetroil.com](mailto:gerencia@gaspetroil.com).*
- *El (a) demandado (a) LUIS OLAYA SEGURA, en el lote 9 urbanización bulevar diecinueve II etapa de Santa Marta, siendo este ultimo lugar de trabajo.  
Dirección electrónica: [gerencia@gaspetroil.com](mailto:gerencia@gaspetroil.com).*

**TERCERO:** las dirección y correos electrónicos señalados por el demándate en el acápite de notificaciones es absolutamente erróneo y equivocado ya que el domicilio de **OTTO LUIS OLAYA SEGURA** no es en dicha dirección, primero porque su dirección es en la calle 134ª #22-06, apartamento 308, edificio Epik, de la ciudad de Bogotá, y segundo porque la dirección que se

señala como su lugar de trabajo "lote 9 de la urbanización Boulevard Diecinueve" dejó de serlo desde el 6 abril de 2018, por cuanto ese predio junto con los establecimientos de comercio que allí funcionan se vendieron mediante contrato de compraventa de fecha 2 de abril de 2018, suscrito entre la empresa **AVANADE** y **GASPETROIL S.A.**, venta que se protocolizo mediante escritura pública de compra venta 858 de fecha 2 de mayo del año 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, fecha esta ultima en la que se hizo entrega material y real del inmueble y los establecimientos de comercio que allí funcionan, al comprador. Anexo (contrato de compraventa)

El correo electrónico nunca fue [gerencia@gaspetroil.com](mailto:gerencia@gaspetroil.com), este correo junto con todos los correos empresariales de **GASPETROIL S.A.**, funcionaron hasta mediados del año 2018, ya que el dominio @gaspetroil.com se canceló, quedando por fuera de servicio todos los correos empresariales de dicho dominio.

Si se envía un correo a [gerencia@gaspetroil.com](mailto:gerencia@gaspetroil.com) el resultado es que el correo rebota y sale esta imagen informando el servicio de Gmail que no se puede conectar con el servidor del correo electrónico del destinatario.



Por lo anterior es imposible que la entidad que represento se haya podido notificar como lo manifiesta el apoderado de la empresa demandante.

La empresa Gaspetroil S.A, cancelo a la empresa CENTRAL COMERCIALIZADORA DE INTERNET MILCOM.CO, la factura de venta N°241147, por valor de cincuenta y cuatro mil pesos m/c (\$54.000), por concepto de renovación del dominio gaspetroil.com el día 15 de febrero de 2018, y dicho valor cubría la renovación del dominio por un año, termino que finalizo el día 15 de febrero de 2019, por lo anterior era imposible que nos notificaran en ese correo electrónico que señala el demandante.

**CUARTO:** el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en fecha 27 de agosto de 2020, libra mandamiento de pago en contra de la empresa

que represento, y ordeno a la parte demandante NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** por lo anterior es imposible que se haya logrado notificar a la entidad que represento y dentro del expediente no se encuentra la prueba de recepción de un correo electrónico tipo notificación judicial, por lo anterior no se ha garantizado el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

**SEXTO:** téngase en cuenta señor juez, en vista de lo antes expuesto se presento una evidente INDEBIDA NOTIFICACION, la cual genero a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

**SEPTIMO:** el demandante OMITIO cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico que no funcionaba y que este mismo le debió revotar, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

### **OMISIONES**

**PRIMERO.** La parte demandante a través de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**SEGUNDO.** La parte demandante a través de su apoderado judicial OMITIERON verificar la recepción satisfactoria y así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

**TERCERO.** El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020  
DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:  
“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

## **PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa: PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 7800140030112020-00005 .y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

## **PRUEBAS**

1. Copia de correo postmaster@ consta el no funcionamiento correo [gerencia@gaspetroil.com](mailto:gerencia@gaspetroil.com)
2. Copia del ultimo recibo de pago del dominio

3. Certificación suscrito por el revisor fiscal donde consta el ultimo pago del dominio gaspetroil.com
4. Copia del contrato de compra y venta de las EDS.
5. Copia de la escritura N° 958 de las EDS.
6. Copia de la factura de cobro por parte de la empresa CENTRAL COMERCIALIZADORA DE INTERNET S.A. MI.COM. encargada del domino de gaspetroil.com.

### **ANEXOS**

Anexo todos los documentos señalados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Manzana 44 casa 4 barrio el pando de la ciudad de Santa Marta, celular; 3115761909, email: [ottolaya@hotmail.com](mailto:ottolaya@hotmail.com), [vanessasierravarela018@gmail.com](mailto:vanessasierravarela018@gmail.com).

Cordialmente



**VANESSA ISABEL SIERRA VARELA**  
**C.C N° 33.104.109 Cartagena**  
**T.P N° 138.554 C. S de la J**